

El Lic. B. P. Rafael Sánchez Molina, Presidente Municipal de Cósala, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Ayuntamiento de este Municipio, por conducto de su Secretaría, ha tenido a bien comunicarme que en sesión de cabildo celebrada el día 17 de julio del año dos mil tres, acordó expedir el siguiente:

**DECRETO No. 17**  
**REGLAMENTO DE RASTROS DEL MUNICIPIO DE COSALÁ, SINALOA\***

**CAPÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** El presente reglamento es de orden público e interés social y sus disposiciones son de observancia obligatoria en el territorio del Municipio de Cósala, Sinaloa.

**Artículo 2.** Este reglamento tiene por objeto regular la prestación del servicio de rastros, tanto el que preste directamente el Ayuntamiento de Cósala como los que se presten con la colaboración del Gobierno del Estado o de los organismos públicos paramunicipales, o por particulares, previa concesión que se le otorgue.

**Artículo 3.** El servicio público de rastros que se preste bajo cualquiera de las modalidades previstas en el artículo anterior, podrá comprender las siguientes actividades:

- I. Guarda en corrales;
- II. Matanza o sacrificio de ganado y aves;
- III. Evisceración de animales;
- IV. Transporte de productos cárnicos; y,
- V. Las demás que señale este reglamento.

**Artículo 4.** El servicio público de rastros deberá cumplir los siguientes objetivos:

- I. Proporcionar a la población carne en condiciones higiénicas y sanitarias;
- II. Controlar la introducción de animales, previa autorización de la autoridad municipal competente;
- III. Realizar una matanza de animales que se ajuste a los lineamientos en materia de salubridad;
- IV. Asegurar que la transportación, distribución y comercialización de la carne y sus derivados, se lleve a cabo en vehículos que garanticen salubridad e higiene;
- V. Lograr el mejor aprovechamiento de los subproductos derivados del sacrificio de animales;
- VI. Racionalizar el sacrificio de animales, protegiendo el desarrollo de las especies;
- VII. Garantizar que los productos lleguen al público consumidor a través de mercados, expendios o establecimientos que reúnan las condiciones sanitarias requeridas en el manejo y procesamiento de la carne y sus derivados;

---

\* Publicado en el P.O. No. 148 de fecha 10 de diciembre de 2003.

- VIII. Generar los ingresos derivados del cobro de cuotas por el sacrificio de animales, conforme a la Ley de Ingresos y la legislación hacendaria aplicable;
- IX. Asegurar la salud pública en el consumo de carnes provenientes del sacrificio de animales;
- X. Cumplir las disposiciones aplicables en materia ambiental, para preservar el equilibrio ecológico; y,
- XI. Garantizar la legal procedencia del ganado y aves que se sacrifiquen en los rastros y establecimientos o lugares autorizados por la autoridad municipal.

**Artículo 5.** Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- a). Rastro: el establecimiento destinado a la matanza de animales para el consumo humano, cuyas instalaciones deberán cumplir con los requisitos exigidos por la legislación de la materia;
- b). Guarda de ganado o aves: la ubicación de los animales mencionados, previamente a su sacrificio o depósito temporal;
- c). Matanza o sacrificio: la acción de matar al ganado y aves llevados al rastro o establecimiento autorizados, y su corte en canales;
- d). Transporte de productos cárnicos: el traslado de esos productos donde se expenderán al público; y,
- e). Ayuntamiento: el H. Ayuntamiento de Cosalá, Sinaloa.

**Artículo 6.** El sacrificio de animales destinados para el consumo humano solo podrá realizarse en rastros, establecimientos o lugares legalmente autorizados por la autoridad municipal.

Todas las actividades que se realicen en los rastros establecidos legalmente en el municipio, deberán cumplir los requisitos de legalidad, sanidad y comercialización justa de sus productos.

**Artículo 7.** La prevención de la salud pública es de interés social, por lo que la autoridad municipal podrá, bajo su responsabilidad, ordenar la destrucción por incineración o cualquier otro medio adecuado, según el caso, de animales, canales, carne y sus derivados, que se estimen nocivos para la salud humana; levantando acta circunstanciada en la que se sustente esta medida e informando en su caso al interesado.

**Artículo 8.** Las autoridades municipales del ramo, impedirán el funcionamiento de lugares en donde se realice la matanza de animales, cuando carezcan de la autorización para realizar tal actividad, así como de la autorización sanitaria correspondiente, o cuando no reúnan los requisitos o condiciones que se establezcan en las normas aplicables, asegurándose los instrumentos utilizados para este fin y los productos derivados del sacrificio clandestino o insalubre, sin perjuicio de aplicar las multas y sanciones que correspondan.

Cuando se aseguren productos cárnicos en algunas de las circunstancias previstas en este artículo, y sean aptos para consumo humano, podrán destinarse a instituciones públicas o privadas de beneficencia o que presten servicios de asistencia social.

**Artículo 9.** Se presume que no es apta para el consumo humano, y por ende debe retirarse del mercado para su inspección sanitaria, la carne que en la distribución y comercialización:

- a). Carezca del sello o resello de la autoridad competente;
- b). Presente violación de los sellos o resellos;
- c). Provenga de rastros clandestinos o se ignore su origen;
- d). Se transporte en vehículos inadecuados o en condiciones insalubres; y,
- e). Se expendan en establecimientos no autorizados o que no reúnan las condiciones de salubridad e higiene que dicten las autoridades respectivas.

**Artículo 10.** Se requiere concesión municipal para que los particulares presten el servicio público de rastros.

En casos excepcionales y previa práctica de inspección sanitaria, podrá extenderse permiso para que el sacrificio de animales se realice en domicilios particulares, distintos a los rastros autorizados, cuando la carne y demás productos se destinen exclusivamente al consumo familiar.

**Artículo 11.** En el otorgamiento de concesiones a particulares para que presten el servicio de rastros, el Ayuntamiento se regirá por lo establecido en la legislación aplicable en la materia. Se procederá de igual forma, en la celebración de convenios para prestar dicho servicio con la colaboración del Gobierno del Estado o de organismos públicos paraestatales, en coordinación o asociación con otros municipios y por medio de organismos públicos paramunicipales.

## **CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES**

**Artículo 12.** Son autoridades competentes para aplicar el presente reglamento, y auxiliares de las autoridades sanitarias federales y estatales, las siguientes:

- I. El H. Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Director de Acción Social, Cultura y Salud Comunitaria;
- IV. El Jefe del Departamento de Rastros Municipales; y,
- V. La Tesorería Municipal.

**Artículo 13.** Corresponde al Ayuntamiento:

- a). Autorizar el establecimiento de rastros;

- b). Promover, orientar y apoyar las acciones en materia de salubridad local, con sujeción a las políticas nacionales y estatal de salud;
- c). Asumir en los términos de este reglamento y de los convenios que suscriba con el Ejecutivo del Estado, los servicios de salud referidos al control sanitario de los rastros y establecimientos autorizados para el sacrificio de animales destinados al consumo humano;
- d). Vigilar y hacer cumplir, en la esfera de su competencia, la Ley General de Salud, la Ley Estatal de Salud, este reglamento y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
- e). Cuidar de la salud pública, especialmente en los rastros;
- f). Atender la construcción, conservación y administración de rastros municipales, determinando sus zonas de ubicación;
- g). Autorizar concesiones a particulares y convenios de coordinación o consumo para la prestación del servicio público de rastros; y,
- h). Las demás atribuciones que señalen las leyes y reglamentos de la materia.

**Artículo 14.** Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal:

- a). Vigilar y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, este reglamento y demás disposiciones de la materia en los ámbitos federal y estatal;
- b). Celebrar, con aprobación del Ayuntamiento, convenios con el Ejecutivo Estatal e instituciones de salud, relacionados con el control sanitario de los rastros y establecimientos autorizados para el sacrificio de animales para el consumo humano;
- c). Poner en conocimiento de las autoridades sanitarias correspondientes, los hechos graves que pongan en peligro la salud pública;
- d). Ejecutar los acuerdos que en materia de rastros dicte el Ayuntamiento;
- e). Dirigir la administración, construcción y conservación de los rastros municipales;
- f). Ordenar en casos extraordinarios o en circunstancias que así lo exijan para proteger la salud pública, inspecciones a establecimientos en los que se realicen actividades propias de los rastros, ordenando su clausura, cuando así proceda de acuerdo con este reglamento u otras disposiciones aplicables; y,
- g). Las demás que le señalen los reglamentos aplicables, acuerdos de cabildo y disposiciones legales de la materia.

**Artículo 15.** Al director de la Dirección de Acción Social, Cultura y Salud Comunitaria le corresponde:

- a). Auxiliar al Presidente Municipal en lo concerniente a la organización, vigilancia y administración de los rastros municipales y establecimientos autorizados para ello;
- b). Proponer y llevar a cabo las medidas tendientes a eficientar la prestación del servicio público de rastros;
- c). Informar al Presidente Municipal de las irregularidades que tenga conocimiento, para implementar las medidas y sanciones pertinentes;
- d). Ordenar la inspección en los rastros y demás establecimientos autorizados para el sacrificio de animales para el consumo humano, a efecto de verificar que se cumpla con la normatividad de la materia, en las etapas del procedimiento de matanza de animales, distribución y comercialización de sus productos; además revisar periódicamente con apoyo de la autoridad sanitaria la salud de matanceros y tablajeros;
- e). Proponer, previa elaboración, la aplicación de un manual de organización y funcionamiento para cada rastro municipal;
- f). Adoptar en casos urgentes las medidas que se requieran para el buen funcionamiento de los rastros municipales;
- g). Proponer las obras, adquisiciones de equipo y establecimiento de procedimiento de producción que estime necesarios para la eficaz prestación del servicio público de rastros municipales;
- h). Vigilar los servicios públicos de rastro concesionados, en asociación o concurso;
- i). Imponer las sanciones administrativas previstas en este reglamento;
- j). Fijar los lugares y horarios para la prestación de los servicios en los rastros existentes en el municipio, previo acuerdo con el Director de Servicios Públicos Municipales;
- k). Realizar visitas de inspección a los rastros y establecimientos que realicen actividades de matanza, transportación, distribución y comercialización de carnes, animales para el consumo humano, previa orden del Director de Servicios Públicos Municipales;
- l). Autorizar el funcionamiento de establecimientos y lugares en los que se realicen actividades relacionadas con el rastro, previo acuerdo del Director de Servicios Públicos y, en su caso, con la autorización del Ayuntamiento y del Presidente Municipal;
- m). Determinar y realizar el retiro del mercado y la destrucción de canales, carne o de sus derivados, que conforme a dictamen de la unidad sanitaria competente presenten síntomas patológicos, que pongan en riesgo la salud del consumidor;
- n). Impedir que funcionen rastros, mataderos, transportes o expendios clandestinos;

ñ). Vigilar que se cubran los derechos o aprovechamientos que se generen a favor del fisco municipal, por concepto de la prestación de servicios en los rastros y establecimientos que desarrollen actividades propias de aquellos;

o). Ejecutar los convenios que en materia de rastros celebre la autoridad municipal con autoridades estatales o instituciones públicas y privadas; y,

p). Las demás que señalen los reglamentos, acuerdos de cabildo y leyes de la materia.

**Artículo 16.** Corresponde a la Tesorería Municipal:

- I. Imponer las sanciones pecuniarias por este reglamento;
- II. Recaudar los ingresos derivados de la expedición de autorizaciones y concesiones para la prestación del servicio de rastros;
- III. Recaudar los ingresos provenientes de los servicios que se presten en los rastros municipales, y,
- IV. Las demás facultades y obligaciones que señalen este reglamento y demás disposiciones aplicables de la materia.

### **CAPÍTULO III DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO**

**Artículo 17.** Los rastros establecidos en el municipio proporcionarán los servicios ordinarios siguientes:

- I. Recibir en corrales, el ganado o aves en pie;
- II. Verificar la sanidad de los animales;
- III. Guardar los animales por el tiempo reglamentario para su sacrificio;
- IV. Realizar el sacrificio, desangrado y entrega de carne en canal;
- V. Vigilar el estado sanitario de la carne;
- VI. Proporcionar el transporte sanitario de carnes; y,
- VII. Mantener en condiciones higiénicas las instalaciones.

**Artículo 18.** Además de los ordinarios, los rastros autorizados podrán prestar los servicios extraordinarios siguientes:

- I. Pesaje de ganado y aves;
- II. Alimentación de animales en corrales; y
- III. Guarda de animales en corrales de depósito.

**Artículo 19.** Toda persona que lo solicite, podrá introducir y sacrificar ganado y aves para consumo humano, en los rastros autorizados en el municipio, sin más limitación que las que fije la administración respectiva, teniendo en cuenta las disposiciones sanitarias, la capacidad del establecimiento, las posibilidades de mano de obra, o las circunstancias eventuales prevalecientes.

**Artículo 20.** Ninguna solicitud de introducción y sacrificio de ganado o de aves será admitida, si el solicitante no se inscribe previamente en la Administración para acreditar su identidad, domicilio, giro o actividad a la que se dedica y obtiene el documento que lo acredite como usuario permanente o eventual del rastro que corresponda.

**Artículo 21.** Los usuarios de los rastros deberán sujetarse y cumplir con las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

**Artículo 22.** Los usuarios deberán respetar la programación que el rastro tenga establecida para la recepción y sacrificio de ganado y aves. Cuando excepcionalmente ello no ocurra, se deberán cubrir los derechos y recargos que la Administración del Rastro de que se trate determine en coordinación con la Tesorería Municipal.

En caso de que los particulares pretendan introducir carne fresca o de otro tipo a los mercados o comercios del municipio, previamente deberán presentarla al rastro municipal para que sea objeto de inspección sanitaria y de control administrativo.

**Artículo 23.** Cuando excepcionalmente fuese revisada carne animal fuera del rastro municipal, el interesado tendrá obligación de pagar las cuotas que conforme a la normatividad legal determine la Tesorería Municipal y la Administración del rastro.

#### **CAPÍTULO IV DEL SERVICIO DE CORRALES**

**Artículo 24.** Los rastros contarán con corrales destinados a la ubicación de los animales que van a ser sacrificados así como para la guarda de los mismos. El corral de depósito se destinará a guardar el ganado o aves de las especies permitidas que vayan a sacrificarse.

El corral de encierro servirá para guardar los animales que habiendo cumplido los requisitos de legalidad, sanitarios y fiscales, sea autorizado para el sacrificio. El corral de depósito se destinará a la guarda de animales para la venta en pie.

**Artículo 25.** Para introducir ganado y aves a los corrales de los rastros, el interesado deberá solicitarlo a la Administración del mismo.

Por ningún motivo se permitirá la salida de los ganados y aves de los corrales, sin que el propietario previamente haya cubierto los gastos de alimentación generados durante su permanencia en los corrales.

**Artículo 26.** Si el ganado o aves depositados en los corrales permanece por más de tres días sin que los introductores manifiesten su propósito de sacrificarlos, retirarlos o mantenerlos en dichos lugares, la Administración del rastro les dará aviso para que en un término de tres días los retiren. Si transcurrido éste término, los introductores o propietarios no se presentan, la Administración procederá a su sacrificio, cumpliendo con las disposiciones legales de la materia y venderá los productos a los precios oficiales, cubriendo el importe de los derechos y demás cuotas que hayan causado, y el excedente será depositado en la Tesorería Municipal.

**Artículo 27.** En caso de que algún animal introducido a los corrales de los rastros muriera por enfermedad antes de la inspección sanitaria, o bien por manejo inadecuado de los propietarios o de los introductores, la Administración no adquirirá responsabilidad alguna.

**Artículo 28.** Los animales destinados al sacrificio permanecerán en los corrales dieciocho horas antes.

## **CAPÍTULO V DEL SACRIFICIO DE GANADO Y AVES**

**Artículo 29.** Para el sacrificio de ganado y aves en los rastros establecidos en el municipio, los introductores o usuarios deberán presentar su solicitud a la Administración, manifestando el tipo y cantidad de ganado o aves para sacrificarse, la fecha y hora de entrada de los mismos al establecimiento y acreditar legalmente la procedencia del ganado y aves.

**Artículo 30.** Al presentar la solicitud de sacrificio de ganado o aves, los interesados deberán pagar los derechos correspondientes.

**Artículo 31.** El sacrificio de ganado o aves se iniciará a la hora fijada por la Administración del rastro respectivo, tomando en cuenta el número de animales que hayan de sacrificarse.

**Artículo 32.** En el sacrificio del ganado y aves se aplicarán los procedimientos y técnicas que aseguren que las condiciones de la carne sean adecuadas para la alimentación; evitando en todo caso el sufrimiento excesivo o innecesario de los animales.( Fe de erratas por decreto No.17 de fecha 24 de marzo de 2004).

**Artículo 33.** La sala de matanza, o sacrificio de ganado y aves deberá ser cerrado y solo tendrá acceso a ella el personal operativo, de la vigilancia y de la inspección sanitaria.( Fe de erratas por decreto No.17 de fecha 24 de marzo de 2004).

**Artículo 34.** Los animales que sean sacrificados serán previamente inspeccionados por la autoridad sanitaria, con sujeción a la normatividad aplicable.( Fe de erratas por decreto No.17 de fecha 24 de marzo de 2004).

**Artículo 35.** La Administración del rastro, por conducto del personal correspondiente, cuidará que las pieles, los canales y las vísceras sean debidamente marcadas, para que no se confundan las pertenencias.( Fe de erratas por decreto No.17 de fecha 24 de marzo de 2004).

**Artículo 36.** Los canales de los animales sacrificados serán inspeccionados por el personal sanitario en los respectivos marcados de canales, y en el mismo lugar serán sellados para su consumo. Las pieles serán entregadas a sus propietarios.



**Artículo 37.** En caso de que la carne de los animales sacrificados en los rastros no sea adecuada para consumo humano, la Administración ni la Tesorería Municipal deberán regresar los importes pagados por los introductores para el servicio del rastro.

## **CAPÍTULO VI DEL TRANSPORTE SANITARIO DE CARNES**

**Artículo 38.** La Administración de cada rastro autorizado para funcionar en el municipio, prestará directamente el servicio de transporte sanitario de carnes dentro de la jurisdicción de la municipalidad, pudiendo realizarlo en forma indirecta.

**Artículo 39.** Para la prestación del servicio de transporte de carnes, los rastros deberán contar con vehículos acondicionados especialmente para ello, de acuerdo a las disposiciones sanitarias vigentes y con capacidad suficiente para atender las necesidades de la distribución.

**Artículo 40.** Los derechos por la prestación del servicio de transporte de carne serán fijados por las leyes fiscales vigentes en el municipio.

## **CAPÍTULO VII DE LOS SERVICIOS EXTRAORDINARIOS**

**Artículo 41.** Los rastros autorizados para funcionar en el municipio, podrán prestar el servicio de pesaje de ganado y aves que no vayan a ser sacrificados. Este servicio se proporcionará a solicitud de interesado, quien deberá cubrir por ello la cuota que determine la Administración del rastro que lo proporcione, previa aprobación del Ayuntamiento.

**Artículo 42.** El servicio de guarda de animales en corrales de depósito causará las cuotas que determine la Administración del rastro respectivo de manera conjunta con la Tesorería Municipal, y se proporcionará a solicitud de los interesados.

## **CAPÍTULO VIII DE LAS PROHIBICIONES**

**Artículo 43.** Para la adecuada prestación del servicio público de rastro, se prohíbe:

- I. Establecer rastros, centros de matanza o lugares en donde se realicen actividades propias de aquellos, cerca de basureros o rellenos sanitarios, industrias que generen humos y cenizas, zonas habitacionales, recreativas, comerciales y administrativas;
- II. Introducir ganado y aves a los corrales de los rastros, sin previa autorización del administrador o de la autoridad municipal;
- III. Realizar sacrificio de ganado y aves fuera de los rastros legalmente establecidos en el municipio; y,
- IV. Distribuir carnes de animales no sacrificados en los rastros autorizados por el municipio.

## **CAPÍTULO IX DE LA INSPECCIÓN**

**Artículo 44.** Con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, el Ayuntamiento a través de la Dependencia administrativa facultada para ello, ejercerá las funciones de inspección y vigilancia en los rastros y lugares donde se realicen actividades propias de aquellos.

**Artículo 45.** Las inspecciones que practique la autoridad municipal, se sujetarán al procedimiento siguiente:

a). La Dirección de Acción Social, Cultura y Salud Comunitaria, expedirá por escrito la orden de visita, misma que contendrá la fecha, ubicación del lugar a visitar, el objeto de la visita, el nombre del visitado, fundamentación y motivación, así como el nombre y firma de la autoridad que expide la orden;

b). Al practicar la visita el inspector deberá identificarse con el visitado o con quien se encuentre en el lugar, con credencial con fotografía vigente expedida por la autoridad municipal competente, entregará al visitado copia legible de la orden de inspección y le informará de su obligación de permitirle acceso al lugar de que se trate y otorgarle las facilidades necesarias para práctica de la diligencia;

c). El inspector deberá requerir al visitado para que nombre a dos personas que funjan como testigos en la inspección, advirtiéndole que en caso de rebeldía éstos serán propuestos y designados por el propio inspector; y,

d). Las inspecciones se harán constar en actas circunstanciadas que se levantarán en el lugar visitado, por triplicado, en formas numeradas en las que se expresará el lugar en que se actúa, fecha, nombre del inspector y las firmas de las personas con quienes se entendió la diligencia, el resultado de la inspección, nombre del inspector y las firmas de quienes participaron en la inspección.

En todo caso se dejará al visitado copia del acta levantada.

## **CAPÍTULO X RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**Artículo 46.** Los visitados que no estén conformes con el resultado de la visita, podrán inconformarse respecto de los hechos contenidos en el acta, mediante escrito que deberán presentar ante el Presidente Municipal, dentro de los siete días hábiles siguientes a la fecha en que se cierre el acta relativa a la visita de inspección.

**Artículo 47.** Al escrito de inconformidad se podrán acompañar las pruebas documentales relacionadas con los hechos que pretendan desvirtuarse, siempre que el inconforme no las hubiere presentado ya durante la visita de inspección.

**Artículo 48.** Los hechos contra los cuales no se inconformen los visitados, dentro del plazo señalado, o haciéndolo no los hubieran desvirtuado, se tendrá por consentidos.

**Artículo 49.** El Presidente Municipal, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo a que se refiere el artículo 46 del presente reglamento, emitirá la resolución que conforme a derecho proceda.

**Artículo 50.** La resolución que emita el Presidente Municipal deberá estar debidamente fundada, motivada y se notificará personalmente al visitado, o en su defecto a la persona encargada del lugar que haya sido objeto de visita.

## **CAPÍTULO XI DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**Artículo 51.** Las medidas de seguridad son prevenciones que podrán adoptar las autoridades municipales competentes, para proteger la salud de los consumidores de carnes de animales, cuando se contravenga lo dispuesto en este reglamento.

**Artículo 52.** Son medidas de seguridad las siguientes:

- I. El aislamiento de animales;
- II. El aseguramiento de productos e instrumentos;
- III. La destrucción total o parcial de carne y sus derivados;
- IV. La suspensión de las actividades propias de rastros; y,
- V. Las demás que señalen las leyes, reglamentos de la materia y acuerdo de cabildo.

**Artículo 53.** El aislamiento de animales consiste en separar por el tiempo necesario para decidir su destino, a los animales que introducidos en los rastros o lugares autorizados para el sacrificio, muestran síntomas de padecer alguna enfermedad o sufran lesión que los hagan inadecuados para el consumo humano, o que de encontrarse aparentemente sanos hayan tenido contacto con aquellos.

**Artículo 54.** El aseguramiento de productos cárnicos tendrá lugar cuando se presuma que puedan ser nocivos para la salud, en virtud de la secuela patológica que presenten o se esté en alguno de los casos previstos en el artículo 9 del presente reglamento. El aseguramiento de instrumentos se realizará por la autoridad municipal competente, para evitar que sigan llevando a cabo actividades relacionadas con los rastros, hasta en tanto el infractor obtenga la autorización reglamentaria, cumpla con los requisitos sanitarios y fiscales, acredite su legal procedencia y cubra las sanciones que se le hubiera impuesto.

**Artículo 55.** La carne y sus derivados que habiendo sido objeto de aseguramiento, previa inspección sanitaria, resulten no aptas para el consumo humano, será destruidas total o parcialmente según corresponda.

**Artículo 56.** La suspensión de actividades propias de rastros se aplicará a quien, gozando de autorización para operar alguna o varias etapas del proceso que se siga en dichos establecimientos, incurra en irregularidades que pongan en peligro la salud de las personas, pero que sean susceptibles de corregirse.

Esta medida quedará sin efecto previa comprobación del interesado ante la autoridad competente, de que cesó la causa por la cual fue ordenada.

**Artículo 57.** La autoridad municipal podrá, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, el peligro que entrañe para la población y la naturaleza de los hechos, adoptar las medidas de seguridad idóneas para proteger la salud pública, imponiendo una o varias de las señaladas en este capítulo o de las previstas en ordenamientos de la materia que le facuten para aplicarlas, sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan y de denunciar ante la autoridad competente los hechos que puedan constituir delito.

## **CAPÍTULO XII DE LAS SANCIONES**

**Artículo 58.** Las infracciones a este reglamento serán sancionadas administrativamente, con:

- I. Amonestación;
- II. Multa;
- III. Clausura, cancelación de licencia; y,
- IV. Arresto hasta por 30 horas.

**Artículo 59.** Las sanciones a que se refiere el artículo anterior se aplicarán tomando en consideración las circunstancias siguientes:

- a). Gravedad de la infracción;
- b). Reincidencia; y,
- c). Condiciones personales y económicas del infractor.

**Artículo 60.** Se impondrá amonestación a quienes por primera ocasión contravenga este reglamento, siempre que no hayan puesto en peligro la salud pública y la irregularidad de corregirse.

Al amonestar al infractor, se le exhortará a la enmienda y se le conminará a no reincidir, informándole de las sanciones a que se hará acreedor en caso de infringir nuevamente este reglamento.

**Artículo 61.** La imposición de las multas se fijará teniendo como base el salario mínimo general diario vigente que corresponda al Municipio de Cósala.

**Artículo 62.** Se impondrá multa de diez a cincuenta veces el salario general diario, a quien habiendo sido amonestado no haya cumplido con el apercibimiento respectivo o reincida en infracción.

**Artículo 63.** Se impondrá multa de veinte a cien veces el salario mínimo general diario a quienes infrinjan este reglamento o disposiciones aplicables, y ponga en riesgo la salud pública.

**Artículo 64.** Se impondrá de cien a trescientas veces el salario mínimo general diario a quienes infrinjan este reglamento o disposiciones aplicables, por negligencia grave o intencional, con fines de lucro y evidente peligro para la salud humana.

**Artículo 65.** Procederá la clausura temporal o definitiva, parcial o total, así como cancelación de licencia, cuando los establecimientos en los que se realicen una o algunas de las actividades propias de los rastros no cuenten con la autorización municipal respectiva, cuando violen reiteradamente disposiciones de este reglamento; cuando las actividades que se realicen pongan en grave riesgo la salud pública, y en cualquier otro caso ordenado por las leyes y reglamentos de la materia.

**Artículo 66.** Se considerarán de grave riesgo para la salud pública las siguientes actividades:

- a). Las señaladas en el artículo 9 de este Reglamento;
- b). Utilizar sustancias que adulteren los productos;
- c). Ofrecer al público en general productos cárnicos que no correspondan a la documentación que los ampare; y,
- d). Sacrificar, distribuir o comercializar animales o, en su caso productos cárnicos, no aptos para el consumo humano, o prohibiciones expresamente por la ley aplicable o las autoridades competentes.

**Artículo 67.** Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas a quien o quienes interfieran o se opongan ilícitamente a la prestación del servicio de rastro o al cumplimiento de las funciones de su personal, así como a quien o quienes en rebeldía se nieguen a cumplir los requerimientos y disposiciones de la autoridad municipal de la materia, provocando peligro a la salud de las personas.

**Artículo 68.** Las medidas de seguridad y las sanciones que conforme a este Reglamento se impongan, serán revisables por el superior jerárquico de quien las hubiese dictado o impuesto, a solicitud escrita del interesado, presentada dentro de los tres días siguientes en el que se notificó o tuvo conocimiento de la misma, sin perjuicio de ser impugnadas a través de recursos legalmente establecidos.

## **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial “El Estado de Sinaloa”.

**Artículo Segundo.** La matanza o sacrificio en establecimientos autorizados en las comunidades del municipio deberá ser notificada a la autoridad municipal de su jurisdicción.

Es dado en la sala de sesiones del H. Ayuntamiento de Cósala, Sinaloa, México, a los veintinueve días del mes de julio del año dos mil tres.

**C. Lic. B.P. Rafael Sánchez Molina**  
**Presidente Municipal**

**C. Profr. Ricardo Santos Aldana**  
**Secretario del H. Ayuntamiento**

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para la debida observancia.

Dado en el Edificio sede del Ayuntamiento de Cósala, Sinaloa, a los veintinueve días del mes de julio del año dos mil tres.

**C. Lic. B.P. Rafael Sánchez Molina**  
**Presidente Municipal**

**C. Profr. Ricardo Santos Aldana**  
**Secretario del H. Ayuntamiento**